

LEY N.º 4161 (1)

Modificación de la ley n.º 4132 sobre Registro de Control y Análisis de la Dirección General de Higiene para 1933

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícase la ley número 4.132 en la siguiente forma:

(1) Véase Resolución de noviembre 16 de 1933, pág. 61..

a) En substitución del artículo 5.º:

«Artículo 5.º — Toda especialidad de medicina humana que se venda en la Provincia desde un peso moneda nacional o más, llevará adherida en el envase una estampilla de diez centavos.»

b) En substitución del artículo 7.º:

«Artículo 7.º — El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Higiene de la Provincia, confeccionará una «Lista blanca» de las especialidades de medicina humana que sean imprescindibles para la atención de la salud pública. Los preparados comprendidos en esta lista, podrán ser vendidos temporariamente en la provincia aún cuando no figuren en el «Registro de Control y Análisis» de la Dirección General de Higiene. Si un fabricante o importador deseara inscribir en dicho registro uno o varios productos no comprendidos en la «Lista blanca» y tuviera alguno incluido en ella, no podrá hacerlo sin inscribir previamente este último.»

c) En substitución del artículo 8.º:

«Artículo 8.º — Las sumas percibidas en virtud de la presente ley, una vez cubiertos los gastos que demande su cumplimiento, de acuerdo al Presupuesto que formulará el Poder Ejecutivo, se distribuirán en la siguiente forma: (20 %) veinte por ciento a la Dirección de Higiene para creación, mejora y sostenimiento de servicios de hospitales y el (80 %) ochenta por ciento a Rentas Generales.»

d) En el artículo 9.º suprimir:

«Equivalente al décuplo de lo defraudado», reemplazándolo por: «De veinte a quinientos pesos moneda nacional.»

ART. 2.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo, fecha junio 7 del año en curso (2), que habilita a la Dirección General de Higiene con los medios necesarios para el cumplimiento de la ley número 4.132.

ART. 3.º — Por esta sola vez, autorízase la inscripción de los productos en circulación hasta (30) treinta días después de la promulgación de esta ley.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(2) Véase Resolución de junio 7 de 1933, pág. 62.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho (*) días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 2 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento sesenta y uno (4.161). Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, octubre 3 de 1933.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
EDGARDO J. MÍGUEZ.

Véanse leyes nos. 4.132 y 4.160.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: julio 18 de 1933.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: julio 25 de 1933.

Sanción en particular: agosto 1.º de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: agosto 3 de 1933.

Despacho de Comisión: agosto 10 de 1933.

Sanción en general: agosto 24 de 1933.

Sanción en particular: septiembre 29 de 1933.

(*) La fecha de sanción definitiva del proyecto, es septiembre 29 de 1933, según la constancia correspondiente del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Siendo necesario reglamentar las disposiciones de la ley número 4.161, que modifica la número 4.132, en lo referente a las especialidades medicinales; y de acuerdo con lo informado precedentemente por la Dirección General de Higiene y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, *el Poder Ejecutivo* —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Toda especialidad medicinal que se venda en la Provincia al precio de un peso moneda nacional o más, deberá llevar adherida la estampilla de diez centavos que establece el inciso a) del artículo 1.º de la ley número 4.161.

ART. 2.º — Exceptúanse de este impuesto las vacunas, sueros y demás especialidades biológicas, cualesquiera que ellas fueran, considerados como agentes profilácticos, curativos o de diagnósticos y las preparaciones reconocidas como anestésicos, así como los elementos destinados exclusivamente a la cirugía.

ART. 3.º — El estampillado de las especialidades podrá hacerse indiferentemente en las droguerías o en las farmacias, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de recibidas. Los fabricantes, introductores o representantes podrán también estampillar sus especialidades destinadas a circular en la Provincia.

ART. 4.º — Al efecto de lo que se indica en el artículo anterior la Dirección General de Rentas por intermedio del Banco de la Provincia y de las Oficinas de Recaudación, proveerá de estampillas a los fabricantes, introductores, representantes, farmacéuticos y droguistas que lo soliciten, mediante la presentación de planillas por triplicado, en la que, además del número de estampillas pedidas, se especificará la condición del adquirente, nombre y apellido, domicilio o sede del negocio, etc. Un ejemplar de estas planillas, quedará en poder del adquirente como comprobante de sus compras de valores y como tal deberá exhibirlo a requerimiento de los inspectores fiscales.

ART. 5.º — Las especialidades medicinales deben llevar perfectamente adherida la estampilla que será inutilizada con el nombre del adquirente.

ART. 6.º — Las mercaderías liberadas de conformidad con el artículo 21 del decreto número 370, reglamentario de la ley número 4.132, quedan exentas de estampillado, debiendo el mismo hacerse efectivo en todas las especialidades adquiridas con posterioridad a la mencionada fecha de liberación.

ART. 7.º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º las entidades referidas podrán tener en su poder un número de estampillas proporcional al movimiento normal de su comercio.

ART. 8.º — El hecho de tener estos valores de reserva a los fines mencionados no exime al tenedor de la responsabilidad en que pudiera incurrir por falta de estampillado en los productos.

ART. 9.º — A partir del día 30 del corriente mes, las inspecciones dependientes de la Dirección General de Higiene y Dirección General de Rentas, darán comienzo al contralor del estampillado, siendo de resorte de la segunda de las mencionadas reparticiones la aplicación de las penalidades previstas por la ley número 4.161 en su artículo 1.º inciso d).

ART. 10. — Las casas establecidas fuera de la Provincia, que vendieran al público especialidades medicinales gravadas, remitiéndolas por correo, encomienda, comisionista, etc., quedan obligadas al mismo estampillado que rige para las establecidas dentro de su jurisdicción.

ART. 11. — La Dirección General de Higiene abrirá un registro especial en el que deberán inscribirse todas las especialidades medicinales que se consideren imprescindibles, de acuerdo con los estudios que al efecto se realicen. La nómina de las especialidades incluidas en este registro, constituirá la «Lista Blanca» a que se refiere el inciso b) del artículo 1.º de la ley número 4.161.

ART. 12. — Quedan vigentes todas las disposiciones del decreto número 370 del 14 de marzo de 1933 (*), que no se opongan al presente.

ART. 13. — Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección General de Higiene para su conocimiento y demás efectos.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

(2)

La Plata, junio 7 de 1933.

Vista la comunicación precedente y —

CONSIDERANDO:

ARTÍCULO 1.º — Que la actitud asumida por la Federación Farmacéutica de la Provincia, que debe estimarse seria y definitiva, obliga a los poderes públicos del Estado a preveer las consecuencias de un cierre general que significaría un atentado a la salud y hasta la vida de los habitantes, sino existiera, como existe, los medios necesarios para contrarrestar la rebeldía y enervar el daño que se intenta producir sin razón ni fundamento alguno de equidad o de justicia;

ART. 2.º — Que la ley número 4.132 no es, como pretende hacerse creer de simple recaudación o gravamen fiscal; tiene un alcance social de gran trascendencia, toda vez que obliga a los productores e importadores a someter al análisis de la Oficina Química las sustancias que anuncian como curativas con una composición declarada, las que, en algunos casos ya comprobados, son inócuas o perniciosas a la salud o inconcordantes con la fórmula públicamente denunciada, para atraer clientela, y es moralizadora, por cuanto, al establecer el precio en cada específico constriñe al

(*) Véase nota 1 a la ley n.º 4.132, T. XXVI, pág. 843.

farmacéutico o intermediario vendedor a ganar una comisión moderada y explicable, ya que en la actualidad, el hecho del precio incógnito permite la explotación del paciente por el comerciante inescrupuloso;

ART. 3.º — Que, como es lógico, el hecho extraordinario y grave requiere medidas rápidas y de emergencia que no pudieron preverse al sancionar el Presupuesto General de la Administración y, es por ello, que, contemplando las circunstancias especialísimas que pueden sobrevenir en perjuicio de la salud pública, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º (*) — Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo necesario para que por la Tesorería General, previa intervención de la Contaduría General, se entregue al Habilitado de la Dirección General de Higiene, la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/n.) para la adquisición de los remedios necesarios destinados a los establecimientos hospitalarios de la Provincia en la forma que se especificará en la reglamentación que al efecto dictaría el Ministerio de Obras Públicas a fin de contrarrestar el acto de resistencia anunciado públicamente por la Federación Farmacéutica de la Provincia.

ART. 2.º — Refuézase el actual personal de la Oficina de Control y Análisis en (8) ocho Inspectores, con el sueldo mensual de (\$ 300 m/n.) trescientos pesos moneda nacional, cada uno.

ART. 3.º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, se pagará de Rentas Generales, con imputación al artículo 39 de la ley de Contabilidad, con cargo de reintegro al producido de la ley número 4.132.

ART. 4.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín y Registro Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ. — CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

(*)

La Plata, junio 9 de 1933.

Vista la nota que antecede por la cual la Dirección General de Higiene solicita se amplíe la resolución dictada con fecha 7 del corriente en el sentido de que la suma de \$ 50.000 moneda nacional, que se dispuso entregar para la adquisición de los remedios necesarios destinados a contrarrestar los efectos de la medida de resistencia anunciada por la Federación Farmacéutica de la Provincia, comprendiera también el pago de sueldos y viáticos que originará el aumento de los Inspectores propuestos y de otros gastos imprevistos que fuera imprescindible atender como consecuencia de la situación creada y siendo de conveniencia proceder a la ampliación solicitada, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros—

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Ampliar el artículo 1.º de la resolución dictada con fecha 7 de junio corriente en el sentido de que la suma de (\$ 50.000 m/n.)

cincuenta mil pesos moneda nacional que se manda entregar al Habilitado de la Dirección General de Higiene para la adquisición de los remedios necesarios destinados a los establecimientos hospitalarios de la Provincia, comprenda también el pago de sueldos y viáticos de los Inspectores creados por el artículo 2.º de dicha resolución y de otros gastos imprevistos que fueron imprescindibles atender como consecuencia de la situación creada.

ART. 2.º.— Comuníquese a quienes corresponda y pase el presente al Ministerio de Hacienda para que lo agregue letra H número 106 de 1933.

FERERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ. — CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.
